Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 26 y 27: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de don Tomás Ignacio Correa Desbordes, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit O-8499-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro (s) señor Fernando Guzmán Fuenzalida, quienes con fecha nueve de abril de 2026, confirmaron por mayoría la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado interpuesta.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, debiendo contarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación del trabajador de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran los ministros al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, por lo que al declarar la caducidad de dicha acción se conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, denegando su derecho de acceso a la justicia.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia de curso a la acción de despido injustificado.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y las prestaciones asociadas, en virtud de las razones que quedaron consignadas en la resolución y aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo* y que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al momento de deducirse la demanda.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y

XEOLCLNLKLL

de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 26 de noviembre de 2025 don Tomás Ignacio Correa Desbordes demandó a la Municipalidad de Independencia, por declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios el 02 de marzo de 2020, realizando labores de coordinador territorial y luego como apoyo profesional en SENDA previene, en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la demandada, bajo subordinación y dependencia, configurándose una relación laboral, la que concluyó el 10 de enero de 2025 con su separación, sin expresarle fundamento legal.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 28 de noviembre de 2025, declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 09 de abril de 2026, la confirmó, señalando que la caducidad consiste en la orden perentoria que da el legislador para que se ejerza la acción respectiva en un lapso determinado, cuyo

XEOLCLNLKLL

vencimiento conlleva la pérdida del derecho mismo que se debía ejercer, la que al tratarse de un imperativo legal estricto no hay necesidad de que sea alegada ni es posible que la parte que se beneficia renuncie a ella, distinguiéndose de la prescripción -sanción por el silencio del titular del derecho-, porque en aquélla el cómputo del tiempo no se suspende ni se interrumpe por el cese en la inactividad del titular del derecho, pues es un beneficio legal excepcional que requiere norma expresa y, tratándose de instituciones diferentes, no es pertinente por tanto invocar para ello las normas de la prescripción. Agregando que, por lo anterior no puede compartirse la tesis del apelante, ya que se llegaría al absurdo de entender que con la sentencia se constituye la relación laboral y de ahí computar el término de caducidad respectivo, lo que pugna con la esencia del derecho del trabajo, en cuanto las relaciones laborales existen desde cuando nacen a la vida del derecho, esto es, desde que se prestan los servicios en los términos del artículo 7 de la codificación respectiva y, tampoco es óbice que la legislación no contemple la acción de reconocimiento de relación laboral, en tanto ella constituye el presupuesto esencial de todas las prestaciones contenidas en la demanda y, por ende, debe ser materia de prueba, a la luz de los argumentos expuestos en la misma, por lo que habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo, contado desde el término del vínculo, sin que haya existido reclamo administrativo, la acción se encuentra caducada.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido, así como la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

XEOLCLNLKLL

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministro (s) señor Fernando Guzmán Fuenzalida, por haber dictado con falta o abuso la resolución de nueve de abril último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra suplente Silvia Pizarro Barahona, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

1° En el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida -al decidir como lo hizo- incurriera en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

2° Que, en efecto, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso grave que se deba enmendar. Tal circunstancia, en la especie claramente no concurre, por cuanto los recurridos se limitaron a argumentar su decisión, arribando a

XEOLCLNLKLL

conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad de la parte recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°20.254-2026.-

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 16/06/2026 14:06:39

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 16/06/2026 14:06:39

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
MINISTRO(S)
Fecha: 16/06/2026 14:06:40

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/06/2026 14:06:40

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/06/2026 14:06:41

XEOLCLNLKLL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEOLCLNLKLL